TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3640

FOLIO Nº 6361 | 6365

PROT. ELECT. TSS1 061 I.211

Río Gallegos, 8 de noviembre de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"QUIROGA RITA NATALIA Y OTROS c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ MEDIDA CAUTELAR s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"**, Expte. Nº **Q-2416/20**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Ismáel Ramón Machuca (cfr. PE18322-2020), contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, (adjunta en RDQ00000013) del 9 de septiembre de 2020 que deniega el recurso interpuesto.-

Este último se interpone contra la resolución del 30 de junio de 2020 adjunta en pdf RDQ0000001110, que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada, dispuso el cese de la medida cautelar (dictada mediante resolución de fs. 4685/4695 de los autos principales) a partir del dictado de la misma -es decir desde el 30 de junio de 2020-, imponiendo las costas por el orden causado. A su turno, la resolución de Primera Instancia había ordenado retrotraer el valor de las cuotas correspondientes a los planes de ahorro para la adquisición de automotores de cada uno de los accionantes, al valor de la facturación del mes de abril de 2018 y en relación a los suscriptores posteriores a mayo de 2018 se retrotraigan a la fecha de suscripción contractual, siempre que el valor actual de la cuota por pagar haya sufrido un aumento superior al 50% anual del valor que la misma tenía en el mes de abril del año 2018 y/o al momento de suscribir el contrato; difiriéndose el tratamiento de las costas (cfr. pdf adjunto en RDQ 00000009).-

II.- Que los quejosos sostienen que existe peligro en la demora en caso de no aceptarse la casación interpuesta, pues en este caso los valores de las cuotas que deberían pagar los actores a la demandada provocaría un claro perjuicio a las economías hogareñas de aquellos. Califica a este daño como irreparable (cfr. PE18322-2020).-

Afirman que: "...la resolución de fecha 09 de Septiembre del corriente año por la cual el *a quo* desestima el recurso de casación que esta parte de-

bidamente interpusiera, se aparta de lo normado por el artículo 281 septies del CPCC, y la jurisprudencia aplicable a la materia. En este orden de ideas, la resolución interlocutoria que habilita la queja, pretende sostenerse sobre la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos formales de la casación (art. 1° Ley 1.687), entendiendo el tribunal *a quo* que la decisión atacada no reviste carácter de definitiva. IV.1. Agravia el entendimiento que la decisión atacada no reviste carácter de definitiva. A fuerza de ser reiterativos, se ha dicho en el punto I.3.1. del escrito de interposición del recurso de casación que el interlocutorio recurrido, dictado por la Excma. Cámara, reviste el carácter asimilable a una sentencia definitiva, toda vez que con ella se pone término a la petición de las demandadas, por la indebida aplicación de una norma jurídica." (cfr. PE cit.).-

Señalan que de acuerdo a la jurisprudencia predominante en nuestros Tribunales, la sola probabilidad de la irreparabilidad del perjuicio causado, por pequeña que sea basta a los efectos de habilitar las vías recursivas de naturaleza extraordinaria, aún cuando no se trate de sentencias que pongan fin al proceso (cfr. PE cit.).-

Afirman que: "...el interlocutorio dictado donde se decide revocar la cautelar solicitada, afecta seriamente el patrimonio de los consumidores, situación que se verá agravada en el futuro, ante las situaciones descriptas y fundamentadas en el escrito que peticiona la medida cautelar. Es decir que la resolución dictada se pronuncia sustancialmente sobre el fondo de la cuestión solicitada, haciendo cosa juzgada material, razón por la cual resulta indudable su carácter de sentencia definitiva, y por tanto es susceptible de impugnación a través de los recursos extraordinarios locales. Una correcta interpretación de lo dicho permite derivar, como primera conclusión, que debe considerarse procedente la revisión por vía casatoria de un pronunciamiento jurisdiccional que no revista el carácter de definitivo, en la medida que el mismo -como en la especie-, ocasiona o es susceptible de ocasionar un gravamen irreparable o de dificultosa o imposible reparación ulterior."(cfr. PE cit.).-

Agregan que: "Aunque la presente causa versa sobre el tratamiento de una medida cautelar (fines retrotraer valor de cuotas de planes de ahorro), el Recurso de Casación es procedente pues la medida, por sus efectos, se equipara a una decisión definitiva sobre el punto en litigio, causa un gravamen irreparable a los intereses de los consumidores/ahorristas -actores de esta medida cautelar-, y la violentación en la interpretación de la ley vulnera su derecho de debida defensa lo cual reviste, a la vez, gravedad institucional." (cfr. PE cit.).-

Formulan reserva del caso federal, por estimar que se encuentran seriamente comprometidos derechos y garantías de indudable raigambre constitucional, consagrados a través de los arts. 1°, 5°, 7°, 8°, 14°, 16° (igualdad entre igua-

les y desigualdad entre desiguales; capacidad contributiva; y facultad recaudatoria del poder administrador), 17 (propiedad de la recaudación fiscal), 18 (defensa en juicio, debido proceso), 28, 31, 33, 42 y concs. de la Constitución Nacional (cfr. PE cit).-

En PE116978-2021 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone, preliminarmente, verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P. S.R.L., 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Examinados los términos de la impugnación, debemos adelantar que la queja no habrá de tener favorable recepción toda vez que la parte recurrente no ataca eficazmente los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad. Asimismo, tal como se explicará, el asunto traído ante estos estrados resulta ajeno a esta instancia extraordinaria.-

Es que en rigor, el escrito impugnativo carece del fundamento necesario para sostener una crítica concreta y razonada contra el interlocutorio que con este recurso pretende derribar. Se constata que las conclusiones de la Excma. Cámara de Apelaciones no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia el decisivo error o arbitrariedad que torne operativa la queja a los fines de revocar la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación. En esta línea argumental, se debe recordar lo dicho por este Cimero Tribunal: "...que como todo escrito recursivo, el de interposición de una queja debe autoabastecerse, y ello pone a cargo del interesado, no sólo la agregación de los recaudos necesarios para su examen, sino también la fundamentación de su pretensión, demostrando por qué es errónea la desestimatoria que pretende remover, circunstancia que no aconteció en autos." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3011, Folio 4861/4863). Afirmación extrapolable al *sub lite*.-

En el mismo sentido ha señalado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que: "...'El objeto del recurso de queja está consti-

tuido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo' (STJRNS1 - Se. N° 33/2014, *in re*: 'Empresa de Energía Río Negro S.A. (Edersa)'." (cfr. "Banco de La Pampa S.E.M. s/ queja", del 27/10/2015, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/46943/2015).-

En efecto, las críticas expuestas por la parte recurrente sólo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3172, Folio 5215/5218). Es que para impugnar eficazmente una resolución judicial a través de un recurso extraordinario no se debe presentar el caso y analizarlo con criterio subjetivo, sino demostrar -con un razonamiento detallado y preciso- la incorrecta subsunción en el derecho o lo impropio de los hechos valorados y por qué deben ser cambiados por los que el quejoso pretende.-

Por otro lado, debe puntualizarse que el recurso de casación no podía prosperar, puesto que la resolución contra la que se intentó no es una sentencia definitiva ni asimilable a ella (cfr. arts. 1° y 19 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-). Este es el fundamento dado por la Excma. Cámara de Apelaciones para declarar inadmisible el recurso interpuesto por los actores. Concretamente la Alzada sostiene: "La norma transcripta, delimita el campo de procedencia del recurso que se trata en la presente resolución. Y en virtud de tal premisa este cuerpo discrepa con los argumentos del recurrente, enmarcándose en la tesitura que razona y coloca a la resolución en crisis en una de aquellas que no puede ser considerada como sentencia definitiva; habida cuenta que con lo resuelto en ella no se da por finalizada la *litis*, por lo que se infiere que la presentante cuenta en la instancia inferior con medios y oportunidades procesales válidos que le permitirán formular defensas y excepciones que crea conveniente a sus intereses." (cfr. resolución del 9 de septiembre de 2020, fs. 5280 y vta. del expediente principal).-

La idea de sentencia definitiva es esencial para el recurso extraordinario. Las sentencias definitivas propiamente dichas son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión. Las resoluciones equiparables a sentencia definitiva, tienen tres subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; y c) las que conllevan gravedad institucional (cfr. Sagües, Néstor Pedro,

"Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, Tomo 1, pág. 326).-

En coincidencia con lo antedicho se han expedido prestigiosos autores al sostener: "Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. Clariá Olmedo, en forma coincidente, apunta que la vía excepcional en estudio procede contra las sentencias definitivas, o contra las asimilables a las mismas. En esta última categoría entran ciertos autos pronunciados en un incidente o en un artículo del proceso, aun durante la ejecución, si de alguna manera se decide sobre el fondo [...] En verdad, importa más a los fines de la determinación del concepto de definitividad, el efecto de la sentencia con relación al proceso, que su propio contenido. Lo que interesa saber es si al recurrente le queda -o no- otra vía jurídica para solucionar su agravio, pues si tiene la posibilidad de peticionar ante algún órgano de decisión, el carril extraordinario no queda habilitado..." (cfr. Hitters Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P. S.R.L., 2da. Edición, págs. 511/512).-

En la misma inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que: "'Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su continuación' (Acuerdos y Sentencias, serie 2ª-VII-298; causas Ac. 29.611; 25-XI-80; Ac. 34.307, 12-II-85; Ac. 34.913, 2-VII-85; Ac. 50.922, 18-VIII-92; Ac. 54.244, 28-IX-93; Ac. 62.349, 5-3-96, citado por Hitters Juan Carlos, ob. cit., pág. 512).-

Como ya adelantamos, mediante el recurso de casación se ataca a una resolución que decide sobre una medida cautelar.-

Cabe recordar que al señalar los caracteres de las medidas cautelares se ha expresado: "...Son provisionales, puesto que el auto que las decreta no causa estado; como hemos visto, se prescinde del contradictorio previo, que queda postergado para una vez que se cumpla la medida ordenada y se la notifique al interesado. De ahí que siempre se pueda modificar lo resuelto; también puede sustituirse la medida ordenada, reducirse, ampliarse, modificarse...o levantarse. Por el contrario, el hecho de que no se haya otorgado la medida no impide que se la ordene posteriormente si han variado las circunstancias o se completan los requisitos para su procedencia. Las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. En general, tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolu-

ción que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional, por cuyo motivo la parte interesada está legitimada para solicitar nuevamente su traba aportando otros elementos que demuestren su derecho a obtenerla." (cfr. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", 3° Edición, ampliada y actualizada. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, Tomo I, págs. 934/935).-

Es por esto que también aparece demasiado obvio en el caso de autos que las circunstancias que rodean a la medida cautelar resuelta -rígidamente envallada en la dinámica adjetiva de la actividad jurisdiccional en que se pronuncia- sólo alcanza, en virtud de los límites expuestos, una aparente sustancialidad insusceptible de reemplazar, por si sola, el concepto de sentencia definitiva como decisión que "...de modo final, directa o indirectamente, sobre la existencia del derecho de fondo..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos I, , Reg. 115, Folio 189/190; II, Reg. 879, Folio 1016/1018, entre otros); careciendo por lo tanto la cuestión planteada de otro requisito formal mínimo de admisibilidad que impide, de esta manera, cumplir con la misión que le asignan los artículos 1°, 4° y 19 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-.-

Así lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal Superior de Justicia al decir: "...dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, entendiendo que además, la invocación de las causales de arbitrariedad y de violación de las garantías constitucionales que se entienden conculcadas, no suple la falta de aquél requisito de definitividad a los fines de la procedencia del remedio intentado." (cfr. Interlocutorio, Tomo XIII, Reg. 1741, Folio 2534/2536). Afirmaciones aplicables al caso *sub examine*. Ello por cuanto los argumentos desarrollados ignoran la naturaleza jurídica de toda medida cautelar que se caracteriza por su provisoriedad o interinidad, o por su mutabilidad o variablidad; y, por ende, por el carácter no definitivo (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 288, Folio 464/465; VII, Reg. 1079, Folio 1362/1364; XII, Reg. 1559 Folio 2020/2221).-

Que en idéntico sentido se ha expedido nuestro más Alto Tribunal Nacional al decir: "...las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria..." (Fallos: 326:25; 323: 2205) 'Universidad de Buenos Aires c/ Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales', Sent. 24/08/03); y "Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley

48 y son, como principio, insusceptibles del recurso extraordinario..." (Fallos 315:2401).-

Queda claro en base a los antecedentes normativos y jurisprudenciales enunciados que la queja propuesta es inviable. Esto, en tanto y en cuanto los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial respecto de los recursos extraordinarios ante este Alto Tribunal no son solemnidades sacramentales que hubieren perdido su justificación procesal, sino que responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos ante este Tribunal Superior de Justicia su carácter de medios de impugnación verdaderamente extraordinarios, que supone por eso mismo, el cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya en desvirtuarlas (cfr. TSJ Santa Cruz, Tomo XIII, Interlocutorio, Reg. 1722, Folio 2502/2504). Más teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha acreditado la existencia actual de un daño irreparable, lo que nos aleja irremediablemente de toda alternativa lógica de ingresar al limitado ámbito de admisibilidad de la vía extraordinaria, pues no se está conculcando su garantía a ejercer su derecho nuevamente en las instancias ordinarias.-

En cuanto a la alegada violación de los derechos y garantías de indudable raigambre constitucional, consagrados a través de los artículos 1, 5, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 42 y concs. de la Constitución Nacional (cfr. PE18322-2020), se advierte que la recurrente se circunscribe a invocarla sin realizar una relación concreta al caso de autos con la debida fundamentación. Es que la sola mención de normas, garantías o principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían vulnerado no constituyen base idónea de agravio (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156 y XXVIII, Reg. 3275, Folio 5434/5437).-

IV.- Que por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora mediante PE18322-2020 y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 5280 y vta. de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 5261/5278 de los autos citados; con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora mediante PE18322-2020, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a

fs. 5261/5278 de los autos principales y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 5280 y vta. de los autos citados.-

2º) Imponer las costas del presente a la parte recurrente.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales, separándose los mismos para su correspondiente devolución. Oportunamente, archívese la presente queja.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia